



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de junio de 2000
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Adición

En relación con mis informes de 16 de septiembre y 23 de diciembre de 1999, 3 de marzo y 6 de junio de 2000 (S/1999/987 y Add.1, S/1999/1250 y Add.1, S/2000/177 y Add.1 a 3 y S/2000/538, se adjunta el texto de los reglamentos 2000/28 a 37 promulgados por mi Representante Especial, para información de los miembros del Consejo de Seguridad.

Reglamento No. 2000/28 sobre la Comisión de Recuperación e Identificación de Víctimas

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Teniendo presente que el Comité Internacional de la Cruz Roja es el principal encargado de localizar a las personas desaparecidas, en estrecha coordinación con los esfuerzos de las demás organizaciones que realizan actividades en este ámbito,

A los efectos de coordinar las actividades de la Administración Provisional relacionadas con la recuperación e identificación de víctimas para facilitar la labor de los tribunales de la Administración Provisional en este ámbito y coordinarla con las actividades del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Comisión de Recuperación e Identificación de Víctimas

1.1 Por la presente se establece la Comisión de Recuperación e Identificación de Víctimas (en lo sucesivo “la Comisión”) con las finalidades siguientes:

- a) Recuperar, identificar y disponer de restos mortales;
- b) Recoger y mantener datos relacionados con la recuperación, identificación y disposición de restos mortales;
- c) Prestar asistencia a las autoridades judiciales competentes que aborden cuestiones relacionadas con personas desaparecidas; y
- d) Acometer otras funciones y actividades relacionadas con las finalidades especificadas en el presente párrafo.

1.2 La Comisión constará de una Secretaría y de una Junta Consultiva encargada de dar asesoramiento y orientaciones sobre cuestiones concernientes a personas desaparecidas a la Secretaría y, previa solicitud, a otros órganos competentes. A menos que el presente reglamento disponga otra cosa la Secretaría llevará a cabo las actividades y funciones en él asignadas a la Comisión.

1.3 La Secretaría actuará con imparcialidad, integridad y eficiencia en el desempeño de sus funciones y actividades. En particular, la Secretaría no discriminará contra persona alguna por motivos tales como el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen natural, étnico o social, la pertenencia a una comunidad nacional, el patrimonio, el linaje u otra condición.

1.4 La Comisión podrá pedir a cualquiera de los organismos internacionales representados en la Junta Consultiva en calidad de observadores que realicen cualquiera de las actividades o funciones asignadas a la Comisión en el presente reglamento.

1.5 La Comisión se financiará con contribuciones de donantes, que se consignarán como donativos especiales en el presupuesto consolidado para Kosovo. La Comisión podrá solicitar también otros fondos con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo.

Artículo 2

Junta Consultiva

2.1 El Representante Especial Adjunto del Secretario General (Administración Civil) nombrará miembros de la Junta Consultiva a personas extranjeras y de Kosovo y designará presidente a un representante de la Administración Civil de la UNMIK. El Representante Especial Adjunto del Secretario General (Administración Civil) también podrá invitar a expertos a formar parte de la Junta Consultiva en calidad de observadores. La composición de la Junta Consultiva será multiétnica. Los miembros y observadores poseerán el más alto grado de competencia e integridad. La Junta Consultiva será independiente en el desempeño de sus funciones.

2.2 El Representante Especial Adjunto del Secretario General (Administración Civil) determinará el número de miembros y observadores de la Junta Consultiva, el espectro de asuntos sobre los que ésta dará asesoramiento y orientación, y otros asuntos relacionados con el funcionamiento y las actividades de la Junta Consultiva.

2.3 Con ocasión de su nombramiento, cada miembro de la Junta Consultiva jurará o declarará solemnemente lo siguiente ante el Representante Especial Adjunto del Secretario General:

“Declaro solemnemente que cumpliré con mis deberes y ejerceré mis atribuciones como miembro de la Junta Consultiva de la Comisión de Recuperación de Identificación de Víctimas con honorabilidad, lealtad, imparcialidad y conciencia.”

2.4 Los miembros de la Junta Consultiva actuarán con imparcialidad, integridad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. En particular, los miembros de la Junta Consultiva no discriminarán contra persona alguna por motivos tales como el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen natural, étnico o social, la pertenencia a una comunidad nacional, el patrimonio, el linaje u otra condición.

Artículo 3

Identificación de restos mortales

3.1 La Comisión podrá llevar a cabo actividades relacionadas con la identificación de restos mortales, incluso recopilar y mantener datos, y proceder a identificaciones. La Comisión notificará por escrito y con la debida antelación al personal competente de la CIVPOL de la UNMIK y de la Oficina de Pristina del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia su propósito de llevar a cabo tales actividades.

3.2 La Comisión llevará a cabo las actividades previstas en el artículo 3.1 respecto de cualesquiera restos mortales cuando así se lo ordene un tribunal competente de Kosovo o cuando tales restos mortales hayan sido exhumados o examinados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

3.3 La Comisión acatará sin demora toda orden de desistir de cualquier actividad prevista en el artículo 3.1 cuando dicha orden la expida un tribunal competente de Kosovo o cuando la expidan verbalmente o por escrito funcionarios competentes de la CIVPOL de la UNMIK o del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo 4 **Expedición de certificados de defunción**

Cuando la Comisión certifique la identificación de restos mortales, la Dependencia de Registro Civil y Bienes de la UNMIK expedirá un certificado de defunción en el que constará el nombre de la persona identificada. Toda solicitud de revocación o modificación de un certificado de defunción se tramitará con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 5 **Registro central**

La Comisión establecerá un registro central para gestionar y mantener datos y otras informaciones relacionados con la recuperación, identificación y disposición de restos mortales. Se establecerán procedimientos para proteger tales datos e informaciones en virtud de instrucciones administrativas.

Artículo 6 **Asistencia a la judicatura con ocasión de la exhumación y el examen de restos mortales**

6.1 La Comisión será designada institución especializada encargada de proceder a la exhumación o recuperación, o el examen y la autopsia, de restos mortales para los fines previstos en el párrafo 2 del artículo 242 Código de Procedimiento Penal aplicable, excepto cuando la exhumación o recuperación, o el examen y la autopsia, de restos mortales o las actividades conexas hayan sido realizados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o cuando éste manifieste su intención de llevar a cabo tales actividades.

6.2 Toda orden de exhumación o recuperación, o de examen y autopsia, de restos mortales dictada por un juez o un órgano judicial especial con arreglo al artículo 252 del Código de Procedimiento Penal aplicable se dirigirá en primer lugar a la Comisión.

6.3 La Comisión notificará al juez o tribunal colegiado que haya dictado una orden con arreglo al artículo 6.2 las medidas adoptadas para exhumar o recuperar restos mortales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la orden y velará por que los restos mortales se exhumen o recuperen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la orden. La Comisión notificará al juez o tribunal colegiado cuando quiera que haga falta más tiempo para preparar la exhumación o recuperación de restos mortales. En el caso de que la Comisión no notifique al juez o al tribunal colegiado dentro de los tres (3) días hábiles, o de que la Comisión no sea capaz de velar por que se exhumen o recuperen restos mortales

dentro de los diez (10) días hábiles, y la Comisión no haya notificado en uno u otro caso al juez o tribunal colegiado que hace falta más tiempo para preparar la exhumación o recuperación de restos mortales, el juez o tribunal colegiado podrá ordenar a toda otra persona o entidad que proceda a exhumar o recuperar restos mortales en consonancia con la legislación aplicable.

6.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, la Comisión atenderá a cualquier orden expedida en virtud del artículo 6.2 ciñéndose a la legislación aplicable, comprendido el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal aplicable.

6.5 Toda autoridad judicial de Kosovo que formule una solicitud de exhumación o recuperación, o de examen y autopsia, de restos mortales con arreglo al artículo 252 del Código de Procedimiento Penal y al artículo 6.3 del presente reglamento que no vaya dirigida a la Comisión, facilitará a la Comisión un ejemplar de la orden correspondiente dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su expedición a menos que existan motivos específicos, previstos en la legislación aplicable, para no hacerlo.

6.6 Todo hallazgo, informe u otro resultado de la labor de una persona o entidad distinta de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de la propia Comisión, solicitado por cualquier autoridad judicial de Kosovo con arreglo al artículo 252 del Código de Procedimiento Penal aplicable se pondrá a disposición de la Comisión para su examen a menos que existan motivos específicos, previstos en la legislación aplicable, para no hacerlo.

6.7 Los plazos fijados en el presente artículo se podrán prorrogar mediante instrucciones administrativas en consonancia con el artículo 8.

Artículo 7 **Aplicación**

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para emitir instrucciones administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 8 **Legislación aplicable**

En virtud del presente reglamento quedarán sin efecto las disposiciones de la legislación aplicable que sean incompatibles con él.

Artículo 9 **Entrada en vigor**

El presente reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/29 relativo al establecimiento de un impuesto sobre la renta presunta

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, de 6 de noviembre de 1999, en su forma enmendada, sobre el establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo y otras cuestiones conexas,

A los efectos del establecimiento de un impuesto sobre la renta presunta,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

a) Por “persona” se entenderá toda entidad o persona natural, pública o privada, que realice cualquier actividad económica con fines de lucro, ya sea lícita o ilícita, comprendidas, entre otras: personas jurídicas, empresarios individuales, establecimientos permanentes y entidades no residentes, pero únicamente con respecto a los ingresos cuya fuente se halle en Kosovo;

b) Por “contribuyente” se entenderá toda persona que realice una actividad económica con fines de lucro en Kosovo en cualquier momento del año civil sin percibir remuneración alguna por esa actividad;

c) Por “pequeño contribuyente” se entenderá todo contribuyente (distinto de una compañía de seguros) cuyos ingresos brutos hayan sido inferiores a 15.000 marcos alemanes por trimestre en todos los trimestres del año civil precedentes;

d) Por “gran contribuyente” se entenderá todo contribuyente (distinto de una compañía de seguros) que no sea pequeño contribuyente con arreglo al presente artículo; y

e) Por “actividad con fines de lucro” se entenderá toda actividad que se realice para obtener beneficios o ingresos, excluidas las actividades registradas como actividades sin fines de lucro en la UNMIK, un organismo competente o la administración fiscal.

Artículo 2 Impuesto sobre la renta presunta

El impuesto sobre la renta presunta es una suma en efectivo abonada al impuesto consolidado para Kosovo basada en la renta presunta del contribuyente.

Artículo 3

Base imponible

3.1 La base imponible presunta dependerá de la clase de actividad económica y del lugar en que se realice.

3.2 Las actividades económicas de los contribuyentes se dividirán en cuatro categorías. Los contribuyentes (distintos de las compañías de seguros) que no figuren en ninguna categoría pagarán el impuesto aplicable a la categoría de actividades más parecida a la actividad que realicen:

a) Empresas, proveedores de servicios, profesionales y comerciantes. Esto comprende entre otras cosas, lo siguiente:

i) Empresas que comercien con minoristas o consumidores finales, en los siguientes productos, entre otros: alimentos, prendas de vestir, artículos de moda, artículos de “boutique”, perfumes, metales preciosos, alhajas, productos farmacéuticos, electrodomésticos, aparatos y enseres domésticos;

ii) Empresas que fabriquen los siguientes productos, entre otros: aluminio, textiles, alimentos elaborados, maquinaria, herramientas, ladrillos, materiales de construcción, productos de madera y muebles;

iii) Proveedores de servicios que administren las siguientes empresas, entre otras: bancos, otras instituciones financieras, laboratorios fotográficos, salones de belleza, barberías, sastrerías, talleres de reparación de automóviles, aparcamientos, instituciones de enseñanza, talleres de reparación de calzado, escuelas de conductores, cafeterías y de alquiler, inclusive con opción de compra, equipo u otros bienes, con inclusión de viviendas;

iv) Los siguientes profesionales, entre otros: abogados, notarios, economistas, contadores, médicos, dentistas, farmacéuticos, ingenieros, arquitectos y técnicos en informática; y

v) Los siguientes trabajadores manuales y profesionales, entre otros: pintores, plomeros, electricistas, carpinteros, albañiles, veterinarios y agrónomos;

b) Actividades de esparcimiento. Esto incluye los locales siguientes, entre otros: salones de billar, casas de juego, discotecas, cines, teatros e instalaciones deportivas;

c) Actividades de transporte. Esto incluye, entre otras cosas, el transporte de pasajeros y mercancías; y

d) Comerciantes ambulantes, artesanos y actividades que generan ingresos de poca monta. Esto incluye, entre otros, a comerciantes callejeros, artesanos y agricultores que venden sus productos en un mercado al aire libre y a cualquier actividad, comprendidas las previstas en el artículo 3.1 a), b) y c) *supra* que genere ingresos brutos trimestrales inferiores a 2.500 marcos alemanes.

3.3 Los lugares de las actividades económicas se dividirán en tres categorías. El lugar de una actividad económica es cualquier tienda, local separado u otro lugar fijo donde se realizan negocios. Las tres categorías de lugares son:

Lugar A: Prishtinë/Priština;

Lugar B: Las poblaciones de Prizren/Prizren, Gjilan/Gnjilane, Pejë/Peć, Gjakovë/Dakovica, Ferizaj/Uroševac;

Lugar C: Todos los lugares no comprendidos en las categorías A o B.

Artículo 4

Monto del impuesto

4.1 *Pequeños contribuyentes:* Cada pequeño contribuyente pagará un impuesto sobre la renta presunta que dependerá de la clase de actividad económica y del lugar en que se realice. El impuesto fijo aplicable a la renta presunta se especifica en el anexo A del presente reglamento.

4.2 *Grandes contribuyentes:* Cada gran contribuyente pagará el impuesto fijo aplicable a la renta presunta trimestral previsto en el anexo A del presente reglamento más el tres por ciento (3%) de sus ingresos trimestrales brutos por encima de los 15.000 marcos alemanes. Los ingresos brutos de los bancos y otras instituciones financieras consisten en los ingresos por concepto de intereses, honorarios y comisiones. Por ingresos brutos de los demás grandes contribuyentes se entenderán las ventas brutas.

4.3 *Compañías de seguros:* Cada compañía de seguros pagará un impuesto trimestral sobre la renta presunta de un monto equivalente al diez por ciento (10%) de sus primas brutas trimestrales.

Artículo 5

Prescripciones sobre contabilidad

5.1 Dependiendo de la categoría de contribuyente, se llevarán los siguientes libros y registros: ventas en efectivo, ventas diarias, compras diarias, facturas de compras, recibos de aduana y otros documentos relacionados con la importación.

5.2 Los libros y registros especificados en el artículo 5.1 se llevarán en consonancia con las prescripciones enunciadas en una instrucción administrativa que dictará la autoridad fiscal central con arreglo al artículo 3 b) del reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, en su forma enmendada.

Artículo 6

Declaraciones y pagos de impuestos

6.1 Los pequeños contribuyentes presentarán una declaración de renta y pagarán el impuesto fijo aplicable a la renta presunta previsto en el baremo de impuestos que aparece en el anexo A a más tardar en las fechas siguientes: 15 de abril (para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo); 15 de julio (para el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio); 15 de octubre (para el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre); y 15 de enero (para el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre).

6.2 Los grandes contribuyentes presentarán una declaración de renta y pagarán el impuesto fijo aplicable a la renta presunta previsto en el baremo de impuestos que aparece en el anexo A más el tres por ciento (3%) de sus ingresos trimestrales brutos por encima de los 15.000 marcos alemanes a más tardar en las fechas siguientes: 15 de abril (para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo); 15 de julio (para el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio); 15 de

octubre (para el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre) y 15 de enero (para el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre).

6.3 Las compañías de seguros presentarán una declaración de renta y pagarán un impuesto sobre la renta presunta de un monto equivalente al diez por ciento (10%) de sus primas trimestrales brutas a más tardar en las fechas siguientes: 15 de abril (para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo); 15 de julio (para el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio); 15 de octubre (para el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre) y 15 de enero (para el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre).

6.4 El lugar de presentación de las declaraciones de renta y los procedimientos para pagar el impuesto se especificarán en una instrucción administrativa que el Organismo Fiscal Central dictará con arreglo al artículo 3 b) del reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, en su forma enmendada.

Artículo 7

Inspección de los libros

Los funcionarios fiscales de la Dirección Impositiva del Organismo Fiscal Central podrán inspeccionar la contabilidad y otros datos a fin de determinar si se está cumpliendo el presente reglamento.

Artículo 8

Asignación de los ingresos

Los ingresos derivados del impuesto sobre la renta presunta se consignarán en el presupuesto consolidado de Kosovo.

Artículo 9

Infracciones y sanciones

El contribuyente que cometa un delito tributario podrá ser condenado a las penas aplicables previstas en el reglamento No. 2000/20, de 12 de abril de 2000, sobre la administración de los impuestos y los procedimientos en la materia.

Artículo 10

Apelación

El contribuyente que aduzca que una determinación oficial hecha con arreglo al presente reglamento es incorrecta podrá apelar de ella de conformidad con los procedimientos enunciados en el reglamento No. 2000/20 de la UNMIK, de 12 de abril de 2000, sobre la administración de los impuestos y los procedimientos en la materia.

Artículo 11

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 12
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo A

(En marcos alemanes)

<i>Clase/lugar de la actividad económica</i>	<i>Lugar A</i>	<i>Lugar B</i>	<i>Lugar C</i>
Empresas, proveedores de servicios, profesionales y trabajadores manuales	400	300	200
Esparcimiento	400	300	200
Transporte	250	200	150
Comerciantes ambulantes, artesanos y otras actividades que generan ingresos de poca monta	75	75	75

Reglamento No. 2000/30 sobre los sellos y los encabezamientos de los documentos oficiales de los tribunales, las oficinas de los fiscales y los establecimientos penitenciarios

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, sobre la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de velar por la correcta administración de justicia,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Sellos de los tribunales, las oficinas de los fiscales y los establecimientos penitenciarios

1.1 El sello de cada tribunal, oficina del fiscal y establecimiento penitenciario será circular y contendrá lo siguiente:

a) El emblema de las Naciones Unidas con la palabra “UNMIK” en la parte superior del emblema, a la misma distancia del centro del emblema que de las ramas de olivo que rodean la representación del mundo;

b) La palabra “Kosovo” en albanés, serbio e inglés, en letras mayúsculas idénticas en cuanto a tipo, tamaño y todas las demás características de imprenta; y

c) El nombre del tribunal, oficina del fiscal o establecimiento penitenciario en albanés, serbio e inglés en letras mayúsculas idénticas en cuanto a tipo, tamaño y todas las demás características de imprenta.

1.2 El componente a) ocupará el centro del sello, el componente b) se colocará contiguo a éste y el componente c) figurará entre dos círculos concéntricos, de manera que el círculo concéntrico interior rodee los componentes a) y b). Los componentes a), b) y c) estarán dispuestos de tal manera que la forma del sello sea idéntica al sello que figura como anexo A del presente reglamento.

1.3 Ningún tribunal, oficina del fiscal o establecimiento penitenciario utilizará en forma alguna como representación de su autoridad un emblema, escudo o símbolo distinto del descrito en el componente a) del artículo 1.1 y que figura en el anexo A del presente reglamento.

1.4 Ningún tribunal, oficina del fiscal o establecimiento penitenciario podrá utilizar como representación de su autoridad un sello que no haya sido emitido o aprobado por el Departamento Administrativo de Justicia.

Artículo 2**Documentación oficial de los tribunales, las oficinas de los fiscales y los establecimientos penitenciarios**

2.1 Los documentos oficiales emitidos por un tribunal, una oficina del fiscal o un establecimiento penitenciario llevarán como encabezamiento las palabras “Administración Provisional en Kosovo”, seguidas del nombre del tribunal, oficina del fiscal o establecimiento penitenciario en la parte inmediatamente inferior.

2.2 El encabezamiento “Administración Provisional en Kosovo” estará centrado en la parte superior de la página inicial de cada documento oficial y figurará en tres idiomas en tres líneas sucesivas, con el inglés en primer lugar, el albanés en segundo lugar y el serbio en tercer lugar. En los tres idiomas el encabezamiento será idéntico en cuanto a tipo y tamaño de la letra y todas las demás características de imprenta. El encabezamiento será idéntico en cuanto a su forma, contenido y disposición al que figura como anexo B del presente reglamento.

Artículo 3**Aplicación**

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para dictar instrucciones administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 4**Ley aplicable**

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que no sea compatible con él.

Artículo 5**Entrada en vigor**

El presente reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

**Reglamento No. 2000/31
por el que se enmienda el reglamento No. 2000/5 de la
UNMIK sobre el establecimiento de un impuesto a los
servicios de los hoteles y establecimientos de alimentos
o bebidas**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada,

Habiendo promulgado el reglamento No. 2000/5 de la UNMIK, de 1° de febrero de 2000, sobre el establecimiento de un impuesto a los servicios de los hoteles y establecimientos de alimentos o bebidas,

A los efectos de mejorar la eficiencia del impuesto sobre los servicios de los hoteles y establecimientos de alimentos y bebidas,

Enmienda por el presente los artículos 2, 8 y 9 del reglamento No. 2000/5 de la UNMIK.

Por consiguiente, el texto del reglamento será el siguiente a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento:

**Reglamento No. 2000/5
sobre el establecimiento de un impuesto a los servicios
de los hoteles y establecimientos de alimentos o bebidas**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la Autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, de 6 de noviembre de 1999, relativo al Organismo Fiscal Central de Kosovo y otras cuestiones conexas,

A los efectos de establecer un impuesto sobre los servicios de los hoteles y establecimientos de alimentos y bebidas,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente reglamento:

1.1 Se entenderá por “hotel” cualquier establecimiento con fines de lucro en Kosovo que alquile habitaciones para dormir y preste servicios conexos a personas que las ocupen en calidad de pasajeros. Se entenderá por “pasajero” quien no resida en uno de esos lugares por más de seis meses.

1.2 Se entenderá por “establecimiento de alimentos o bebidas” cualquier establecimiento con fines de lucro en Kosovo con lugar para sentarse (adentro, afuera o en ambas partes) y en el cual se sirvan alimentos o bebidas a los clientes para ser consumidos en ese lugar u otro a cambio de un pago en efectivo o en especie.

Artículo 2

Impuesto sobre los servicios de hoteles y establecimientos de alimentos y bebidas

Cada hotel o establecimiento de alimentos o bebidas cuyos ingresos brutos sean superiores a 10.000 marcos alemanes en un mes civil deberá pagar un impuesto sobre los servicios de hoteles y establecimiento de alimentos y bebidas (el “impuesto sobre los servicios”) respecto de ese mes y cada mes subsiguiente en ese año civil. Los criterios para determinar si los ingresos brutos de un hotel o un establecimiento de alimentos o bebidas exceden de ese límite serán enunciados en una instrucción administrativa del Director del Organismo Fiscal Central.

Artículo 3

Tasa del impuesto sobre los servicios

El impuesto sobre los servicios que deberá pagarse con arreglo al presente reglamento será del 10% de los ingresos brutos en cada mes civil.

Artículo 4

Contabilidad

Cada hotel y establecimiento de alimentos o bebidas que tenga que pagar el impuesto sobre los servicios en un mes civil deberá llevar registros contables respecto de ese mes y cada uno de los meses subsiguientes en ese año civil, de conformidad con las instrucciones administrativas que dicte el Director del Organismo Fiscal Central.

Artículo 5

Declaración y pago del impuesto

Cada hotel y establecimiento de alimentos o bebidas gravado con el impuesto sobre los servicios hará una declaración de ese impuesto y lo pagará dentro de los 15 días siguientes al último día del mes civil a que corresponda. El Director del Organismo Fiscal Central dictará instrucciones administrativas que incluirán información necesaria a los efectos de la declaración del impuesto, el método para calcular su monto y el procedimiento para pagarlo.

Artículo 6

Inspección de los libros

Los funcionarios de la Dirección Impositiva autorizados por el Director de ésta podrán inspeccionar la contabilidad y otros datos relativos a los hoteles o establecimientos de alimentos o bebidas a fin de determinar si están cumpliendo con el presente reglamento.

Artículo 7
Asignación de los ingresos

Los ingresos derivados del impuesto sobre los servicios serán depositados en el Fondo Consolidado para Kosovo.

Artículo 8
Infracciones y sanciones

El hotel o establecimiento de alimentos o bebidas que cometa un delito tributario, según la definición contenida en el reglamento No. 2000/20 de la UNMIK, sobre administración y procedimientos tributarios, podrá ser condenado a las penas aplicables según ese reglamento.

Artículo 9
Apelación

El hotel o establecimiento de alimentos o bebidas que aduzca que una determinación oficial hecha con arreglo al presente reglamento es incorrecta podrá apelar de ella de conformidad con los procedimientos que se enuncian en el reglamento No. 2000/20 de la UNMIK, sobre administración y procedimientos tributarios, o en las directrices administrativas que se dicten de conformidad con ese reglamento.

Artículo 10
Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir directrices administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 11
Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable relativa a los impuestos sobre los servicios de hoteles o establecimiento de alimentos o bebidas que sea incompatible con él.

Artículo 12
Entrada en vigor

El presente reglamento¹ entrará en vigor el 1° de febrero de 2000.

El presente reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

¹ El reglamento original.

Reglamento No. 2000/32 relativo al establecimiento del Departamento Administrativo de Protección Ambiental

El Representante Especial del Secretario General,

En el ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos del establecimiento del Departamento Administrativo de Protección Ambiental,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Departamento Administrativo de Protección Ambiental

1.1 Queda establecido el Departamento Administrativo de Protección Ambiental (llamado en adelante “el Departamento”).

1.2 El Departamento será responsable de la administración general de los asuntos relacionados con la protección ambiental en Kosovo.

1.3 El Departamento aplicará las directrices normativas que formule el Consejo Administrativo Provisional en la esfera de la protección del medio ambiente.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Departamento podrá hacer recomendaciones normativas al Consejo Administrativo Provisional, por conducto del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, referentes, entre otras cosas, a:

a) La estrategia y las políticas de carácter general para el desarrollo de una estructura eficiente, transparente, responsable y de carácter no discriminatorio para la protección ambiental en Kosovo;

b) Las preocupaciones, intereses y necesidades ecológicos en el marco de todas las políticas, planes y proyectos sectoriales de la Administración Provisional;

c) Los aspectos económicos del mejoramiento del medio ambiente en Kosovo, y los mecanismos para lograr tal mejoramiento;

d) El marco regulador para el establecimiento de normas y estándares relativos a la protección de los recursos hídricos, la atmósfera, los suelos y la biodiversidad, y la preparación de reglamentos;

e) Las inversiones prioritarias requeridas para introducir tecnologías poco contaminantes, y

f) Las campañas de información pública y otros planes de promoción para aumentar el conocimiento por el público, la aplicación y el cumplimiento de normas ambientales avanzadas.

2.2 El Departamento:

a) Aplicará las decisiones que adopte el Consejo Administrativo Provisional sobre los asuntos ambientales;

b) Supervisará las actividades relacionadas con la protección de los recursos hídricos, la atmósfera, los suelos y la biodiversidad;

c) Aplicará la estrategia y las políticas encaminadas al desarrollo y la provisión de una estructura para la protección ambiental en el marco del presupuesto consolidado para Kosovo;

d) Participará en las prácticas de desarrollo ambiental a nivel regional que afecten a Kosovo, y las respaldará;

e) Supervisará las actividades de la industria y los servicios públicos de agua, gas y electricidad, en lo que se refieran a la protección ambiental, y evaluará sus efectos sobre el medio ambiente;

f) Formulará y propondrá requisitos en lo concerniente a las políticas, los planes y los proyectos especiales de la Administración Provisional;

g) Velará por la coordinación con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales respecto de la protección ambiental a fin de promover una elaboración y aplicación coherentes de las políticas en esta esfera;

h) Apoyará el desarrollo, aplicación y transferencia de tecnologías poco contaminantes;

i) Ayudará al establecimiento de una red de instituciones de vigilancia ambiental con miras a crear bases de datos sobre las condiciones ecológicas en Kosovo;

j) Participará en las actividades encaminadas a identificar, evaluar y ejecutar proyectos de inversión en el sector de las tecnologías poco contaminantes en Kosovo;

k) Facilitará el acceso del público a información sobre estas tecnologías;

l) Promoverá actividades de sensibilización de la opinión pública respecto de las cuestiones ambientales y prestar asistencia a las instituciones públicas pertinentes a fin de impulsar la protección ambiental;

m) Alentará el fomento de la enseñanza de las cuestiones ecológicas a fin de promover los conocimientos y la competencia para conservar y mejorar el medio ambiente;

n) Coordinará con otros departamentos administrativos todos los aspectos de las cuestiones relativas a la protección ambiental, y

o) Desempeñará las funciones secundarias respecto de las consignadas más arriba en el presente artículo que asigne al Departamento el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil.

Artículo 3

Codirectores del Departamento

Los Codirectores del Departamento, bajo la supervisión del Representante Especial Adjunto del Secretario General para la Administración Civil, serán responsables conjuntamente de:

- a) Dirigir el Departamento y velar por que éste desempeñe las funciones que le han sido encomendadas;
- b) Dotar de personal, organizar y administrar el Departamento, así como emitir instrucciones administrativas y directrices operacionales sobre todos los asuntos relativos a las funciones de éste;
- c) Administrar con eficacia y eficiencia los recursos que se le asignen al Departamento con cargo al presupuesto consolidado para Kosovo o provenientes de cualquier otra fuente.

Artículo 4

Política de personal y empleo

Los Codirectores del Departamento:

- a) Aplicarán políticas de personal no discriminatorias que tengan por objeto lograr que la composición del personal del Departamento refleje el carácter multiétnico de Kosovo;
- b) Velarán por que haya un equilibrio entre los géneros en todas las esferas y a todos los niveles dentro del Departamento,
- c) Se asegurarán de que todas las actividades de contratación se basen en las calificaciones profesionales, la competencia y los méritos.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir instrucciones administrativas acerca de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier otra disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/33 relativo al otorgamiento de patentes a los proveedores de servicios de seguridad en Kosovo y a la reglamentación de sus empleados

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, y el reglamento No. 2000/1 de la UNMIK, de 14 de enero de 2000, relativo a la estructura administrativa provisional conjunta para Kosovo,

A los efectos del otorgamiento de patentes a los proveedores internacionales de servicios de seguridad, en Kosovo, así como de su reglamentación,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Otorgamiento de patentes

1.1 Toda empresa que preste servicios de seguridad en Kosovo tiene que registrarse en la UNMIK y obtener una patente de ésta. El Departamento encargado de ese registro y de la emisión de las patentes (llamado en adelante “el Departamento”) se indicará en una instrucción administrativa.

1.2 Todo proveedor internacional de servicios de seguridad que desee actuar en el sector de la prestación de tales servicios en Kosovo solicitará del Departamento una patente, de conformidad con las directrices y procedimientos que determine éste.

1.3 Antes de la concesión de una patente para la prestación de servicios de seguridad, el Departamento recabará y tendrá presente el asesoramiento del Comisionado de Policía de la UNMIK (llamado en adelante “el Comisionado”).

1.4 El Departamento impartirá instrucciones administrativas en las que se especifiquen los criterios y procedimientos relativos a la solicitud de patentes para los proveedores de servicio de seguridad, que incluirán el examen de tales solicitudes por el Comisionado. El Departamento podrá enmendar de tiempo en tiempo las instrucciones administrativas que se emitan de conformidad con el presente artículo.

Artículo 2

Registro y expedición de licencias de porte de armas

2.1 Al concedérsele una patente para realizar actividades, el proveedor internacional de servicios de seguridad (llamado en adelante “el titular de una patente”) se inscribirá en el registro del Comisionado e inscribirá también a sus empleados, y solicitará que se expida una licencia de porte de armas a cada uno de éstos.

2.2 El Comisionado podrá verificar los antecedentes del titular de una patente y de cada empleado suyo que esté registrado. Esa verificación incluirá la comprobación de si un empleado tiene o no antecedentes penales.

2.3 El Comisionado expedirá licencias de porte de armas al titular de una patente y a sus empleados registrados que, a juicio del Comisionado, tengan antecedentes satisfactorios y que posean los conocimientos y experiencia necesarios para prestar servicios de seguridad.

2.4 El Comisionado podrá expedir licencias de porte de armas al personal internacional, tal como se especifica en el presente reglamento, del titular de una patente para que puedan llevarlas durante los períodos en que desempeñen funciones oficiales, en la forma que se indique en la licencia. Sin embargo, no se expedirán tales licencias a los miembros del personal internacional que sean nacionales de los Estados pertenecientes al territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y/o de Estados vecinos de Kosovo.

2.5 El Comisionado impartirá instrucciones administrativas en las que se especifiquen los criterios y procedimientos relativos a las solicitudes de licencias y las condiciones generales para portar, utilizar y almacenar armas. El Comisionado podrá enmendar de tiempo en tiempo las instrucciones administrativas que se impartan de conformidad con el presente artículo.

Artículo 3

Reglamentación aplicable a las armas de propiedad de los proveedores de servicios de seguridad

3.1 El titular de una patente informará al Comisionado de todas las armas que posea y del personal internacional al que se asignen éstas.

3.2 El titular de la patente no aumentará el número de las armas en su posesión sin la previa aprobación del Comisionado.

3.3 El titular de una patente tendrá la responsabilidad de mantener las armas que posea en un depósito de armas u otro lugar seguro que apruebe el Comisionado.

3.4 El titular de la patente velará por que sólo porte armas el personal internacional cuyas licencias le autoricen a hacerlo y únicamente cuando esté desempeñando funciones oficiales. El titular de una patente velará asimismo por que todas las armas se devuelvan al depósito u otro lugar seguro, en su caso, al concluir el período de servicio oficial diario.

Artículo 4

Delegación, suspensión o revocación de patentes y licencias

4.1 El Departamento o el Comisionado podrá, a su sola discreción, negarse a expedir una patente o licencia a un solicitante. Se comunicará a éste el motivo de la decisión.

4.2 Cuando el titular de una patente o licencia infrinja cualquier disposición esencial prevista en la patente o licencia, o viole un reglamento u otra legislación en vigor en Kosovo, el Departamento o el Comisionado podrá suspender o revocar la patente o la licencia.

Artículo 5

Limitaciones aplicables a los proveedores de servicios de seguridad y responsabilidades de éstos

Como la función primordial del guardia internacional de seguridad es la disuasión, ningún titular de una patente, guardia de seguridad u otro empleado de ese

titular podrá realizar investigaciones de asuntos penales ni desempeñar funciones relativas al cumplimiento de la ley. El titular de una patente será responsable de sus actos y de los de sus empleados, inclusive los guardias de seguridad, mientras realice actividades en calidad de proveedor de servicios de seguridad.

Artículo 6

Sanciones

6.1 Cometerá un delito toda persona que explote en Kosovo una empresa —o que participe en su funcionamiento —que incluya la prestación de servicios de seguridad en ese territorio, sin obtener previamente una patente del Departamento, o que siga explotándola o participando en su funcionamiento, mientras esté pendiente un procedimiento de suspensión de esa patente, o tras su revocación.

6.2 También cometerá un delito toda persona que opere en Kosovo una empresa que comporte la prestación de servicios de seguridad en ese territorio sin obtener antes una patente del Comisionado.

6.3 Se considerará que comete un delito además toda persona que trabaje como guardia de seguridad en Kosovo sin una licencia, expedida a su nombre por el Comisionado.

6.4 Toda persona que cometa un delito de los previstos en los párrafos 6.1, 6.2 ó 6.3 *supra* será sancionada, si se la declara culpable, con una pena de prisión máxima de cinco años, con una multa de mil marcos alemanes, o con ambas, y correrán a su cargo las costas correspondientes.

6.5 El Comisionado podrá confiscar sin indemnización alguna cualesquiera armas de fuego, municiones u otro equipo de seguridad que, a su juicio, se tengan o utilicen sin licencia, o no se ajusten de algún modo a las disposiciones de cualquier licencia o patente. Esas armas, municiones o equipo confiscados podrán ser utilizados por el Comisionado para fines relacionados con la policía.

Artículo 7

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir instrucciones administrativas en relación con la aplicación del presente reglamento.

Artículo 8

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier otra disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

**Reglamento No. 2000/34
por el que se enmienda el reglamento No. 2000/6 de la
UNMIK, relativo al nombramiento y la remoción del cargo
de jueces internacionales y fiscales internacionales**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Habiendo dictado el reglamento No. 2000/6, relativo al nombramiento y remoción del cargo de los jueces internacionales y los fiscales internacionales, de 15 de febrero de 2000,

A los efectos de prestar asistencia para el funcionamiento del sistema judicial en Kosovo,

Enmienda el preámbulo y el artículo 1 del reglamento No. 2000/6 de la UNMIK.

En consecuencia, el texto del reglamento será el siguiente a partir de la fecha de su entrada en vigor:

**Reglamento No. 2000/6
relativo al nombramiento y la remoción del cargo de jueces
y fiscales internacionales**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a las facultades de Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de prestar asistencia para el funcionamiento del sistema judicial en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

**Artículo 1
Nombramiento y remoción del cargo de jueces y fiscales internacionales**

1.1 El Representante Especial del Secretario General podrá nombrar y remover del cargo a jueces y fiscales internacionales, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 2 y 4 del presente reglamento. Los jueces y los fiscales serán nombrados para desempeñar su cargo en cualquier tribunal o fiscalía en el territorio de Kosovo.

1.2 Los jueces internacionales gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo, incluso la facultad de seleccionar causas penales nuevas y en trámite de la competencia del tribunal para el que hayan sido nombrados y hacerse responsable de ellas.

1.3 Los fiscales internacionales gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo, incluso la facultad y la responsabilidad de realizar investigaciones penales y de seleccionar investigaciones o procedimientos penales nuevos y en trámite de la competencia de la fiscalía para la que hayan sido nombrados y hacerse responsable de ellos.

Artículo 2

Criterios para el nombramiento de jueces y fiscales internacionales

Los jueces y los fiscales internacionales deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener un título universitario en derecho;
- b) Haber desempeñado el cargo de juez o fiscal durante un mínimo de cinco años en sus países respectivos;
- c) Tener alta integridad moral; y
- d) No tener antecedentes penales.

Artículo 3

Juramento o declaración solemne

Tras su nombramiento, cada uno de los jueces y fiscales internacionales hará el siguiente juramento o declaración solemne ante el Representante Especial del Secretario General:

“Yo, _____ prometo solemnemente (o declaro solemnemente) que:

En el ejercicio de las funciones de mi cargo actuaré con el más alto nivel de profesionalismo y el máximo respeto de la dignidad de mi cargo y las funciones que se me han encomendado. Cumpliré mis obligaciones y ejerceré mis facultades de manera imparcial, con arreglo a mi conciencia y a la legislación aplicable en Kosovo.

En el ejercicio de las funciones de mi cargo defenderé en todo momento todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los consagrados en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos.

En el ejercicio de las funciones de mi cargo velaré en todo momento por garantizar el disfrute de esos derechos humanos a todas las personas de Kosovo sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Artículo 4

Remoción del cargo de jueces y fiscales internacionales

4.1 El Representante Especial del Secretario General podrá remover de su cargo a un juez internacional o a un fiscal internacional por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Incapacidad física o mental que es probable vaya a ser permanente o prolongada;
- b) Culpa grave;
- c) Desempeño indebido del cargo, o
- d) Haberse puesto, en virtud de su conducta personal o de otra forma, en una situación incompatible con el debido desempeño del cargo.

4.2 Ningún juez o fiscal internacional podrá desempeñar otro cargo público o administrativo incompatible con sus funciones ni podrá tener otra ocupación de carácter profesional, sea o no remunerada, y no participará tampoco en actividad alguna que sea incompatible con las funciones de su cargo.

Artículo 5

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto cualquier disposición de la legislación aplicable que se refiera al nombramiento y la remoción del cargo de jueces y fiscales y sea incompatible con él.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente reglamento¹ entrará en vigor el 15 de febrero de 2000.

El presente reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

¹ El reglamento original.

**Reglamento No. 2000/35
por el que se enmienda el reglamento No. 2000/2
de la UNMIK, en su forma enmendada, relativo
a los impuestos sobre el consumo en Kosovo**

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

Habiendo dictado el reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, de 22 de enero de 2000, relativo a los impuestos sobre el consumo en Kosovo, y el reglamento No. 2000/26 de la UNMIK, por el que se enmienda el reglamento 2000/2 de la UNMIK, de 27 de abril de 2000,

Por cuanto el artículo 2.2 del reglamento No. 2000/2 de la UNMIK, en su forma enmendada, dispone que los bienes sujetos al impuesto a la compraventa y la tasa del impuesto aplicable figuran en el anexo A de ese reglamento,

A los efectos de enmendar el anexo A del reglamento No. 2000/2 de la UNIMIK, en su forma enmendada,

Dicta el reglamento siguiente:

**Artículo 1
Enmienda**

Se reemplazará el anexo A del reglamento No. 2000/2 de la UNIMIK, en su forma enmendada, por el anexo A del presente reglamento con el fin de agregar los automóviles y los vehículos motorizados definidos.

**Artículo 2
Vigencia**

El presente reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2000.

(Firmado) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Anexo A

Bienes sujetos al pago de impuestos sobre el consumo y tasas aplicables

<i>Descripción de los bienes</i>	<i>Código en el sistema armonizado</i>	<i>Tasa</i>
Café	0901	30% del monto <i>ad valorem</i>
Bebidas analcohólicas	2202	10% del monto <i>ad valorem</i>
Cerveza	2203	20% del monto <i>ad valorem</i>
Vinos	2204, 2205, 2206	20% del monto <i>ad valorem</i>
Alcohol de etileno	2207	50% del monto <i>ad valorem</i>
Licores y otras bebidas espirituosas	2208	50% del monto <i>ad valorem</i>
Cigarrillos y cigarros	2402	25% del monto <i>ad valorem</i>
Otros productos manufacturados de tabaco	2403	25% del monto <i>ad valorem</i>
Gasolina	2710001110; 1120; 1190	50% del monto <i>ad valorem</i>
Diesel para motores (D1+D2)	2710003100	50% del monto <i>ad valorem</i>
Petróleo para calefacción	2710004100; 271004900	50% del monto <i>ad valorem</i>
Queroseno	2710001900; 2110; 2120; 2190	50% del monto <i>ad valorem</i>
Teléfonos celulares	851719	15% del monto <i>ad valorem</i>
Grabadoras de vídeo	8521	15% del monto <i>ad valorem</i>
Aparatos de televisión	8528	15% del monto <i>ad valorem</i>
Antenas parabólicas	85291031	15% del monto <i>ad valorem</i>
Automóviles y otros vehículos motorizados destinados principalmente al transporte de personas (distintos de los comprendidos en el rubro 8702), incluidos los coches y de carrera	8703	20% del monto <i>ad valorem</i> más 1.000 marcos alemanes cada uno

Reglamento No. 2000/36 relativo al otorgamiento de licencia y reglamentación de la prensa de radio y televisión en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, en su forma enmendada, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de establecer normas relativas al otorgamiento de licencias y la reglamentación de la prensa de radio y televisión en Kosovo en tanto se establece un régimen regulatorio de la radio y la televisión,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1

Comisionado Provisional de Prensa

1.1 El Comisionado Provisional de Prensa se encargará del desarrollo y la promoción de una prensa independiente profesional en Kosovo y de la aplicación de un régimen regulatorio provisional relativo a toda la prensa de Kosovo, en tanto se establece una Comisión interina de la prensa, y será independiente en el desempeño de esas funciones.

1.2 El Comisionado Provisional de Prensa será designado por el Representante Especial del Secretario General.

Artículo 2

Requisitos de los operadores de radio y televisión

2.1 Los operadores de radio y televisión no difundirán programas en Kosovo sin una licencia de difusión expedida por el Comisionado Provisional de Prensa.

2.2 Las solicitudes de licencia de difusión de los operadores de radio y televisión se presentarán al Comisionado Provisional de Prensa de conformidad con los procedimientos establecidos en el formulario de solicitud y de registro expedido por el Comisionado Provisional de Prensa. Los solicitantes de licencia de difusión aceptarán ceñirse por el Código de Conducta de la Difusión dictado por el Comisionado Provisional de Prensa y adjunto al formulario de solicitud y registro.

2.3 El Comisionado Provisional de Prensa, de conformidad con los criterios enunciados en un documento adjunto, Formulario de Solicitud y Registro, y tomando en cuenta el interés público, evaluará la solicitud de licencia de difusión. Si se rechaza una licencia de difusión, el Comisionado Provisional de Prensa incluirá una explicación de los fundamentos del rechazo de la licencia.

Artículo 3

Sanciones

3.1 El Comisionado Provisional de Prensa podrá imponer una o más de las sanciones siguientes a los titulares de licencia de difusión que no se ciñan al Código de Conducta de la Difusión:

- a) La exigencia de difundir una corrección o una solicitud de excusas;
- b) Una advertencia;
- c) Una multa no inferior a 1.000 marcos alemanes y no superior a 100.000 marcos alemanes;
- d) Suspensión de la licencia de difusión;
- e) Denegación del ingreso a los locales;
- f) Decomiso de equipo;
- g) Clausura de las operaciones de difusión, o
- h) Terminación de la licencia de difusión.

3.2 El Comisionado Provisional de Prensa podrá imponer las sanciones señaladas en los párrafos e), f) y g) a un operador de radio o televisión que esté difundiendo sin una licencia de difusión, así como a los titulares de licencias que no se ciñan a los términos del Código de Conducta de la Difusión.

3.3 La imposición de todo tipo de sanciones con arreglo al presente reglamento se entenderá sin perjuicio de toda otra sanción penal o causa de acción civil aplicable.

3.4 El Comisionado Provisional de Prensa dará notificación por escrito de una violación y brindará una oportunidad razonable para responder antes de imponer una sanción.

3.5 El Comisionado Provisional de Prensa podrá pedir la asistencia de las autoridades competentes encargada de cumplir la ley en Kosovo y de los funcionarios públicos correspondientes para aplicar una sanción por él impuesta.

Artículo 4

Junta de Apelaciones de la Prensa

4.1 Por el presente reglamento queda establecida la Junta de Apelaciones de la Prensa (en adelante denominada "la Junta").

4.2 La Junta será un órgano independiente encargado de conocer de las apelaciones presentadas por una persona o una entidad respecto de cualquiera de las siguientes decisiones del Comisionado Provisional de Prensa y de decidir a su respecto:

- a) El rechazo de una solicitud de licencia de difusión; o
- b) La condición (o las condiciones) impuestas a una licencia de difusión, o
- c) Las sanciones impuestas por el Comisionado Provisional de Prensa.

4.3 Las apelaciones de cualquiera de las decisiones anteriores se presentarán ante la Junta dentro de 30 días de dictarse la decisión recurrida. La Apelación se presentará por escrito y podrá ir acompañada de la documentación o de los demás medios probatorios que el apelante desee presentar.

4.4 La Junta estará compuesta por dos miembros internacionales y un miembro local que serán designados por el Representante Especial Adjunto del Secretario General para la formación institucional, todos los cuales serán competentes y debidamente calificados. El Representante Especial del Secretario General designará a los miembros de la Junta y designará a un miembro internacional para que se desempeñe como Presidente de la Junta.

4.5 La Junta podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto toda condición o sanción impuesta por el Comisionado Provisional de Prensa o todo rechazo por el Comisionado Provisional de Prensa de una solicitud de licencia. La Junta dejará constancia de los fundamentos de su decisión. Una decisión del Comisionado Provisional de Prensa seguirá vigente hasta que la Junta dicte su decisión definitiva en el sentido de modificar o dejar sin efecto la decisión del Comisionado Provisional de Prensa.

4.6 La Junta determinará su propio reglamento, que garantizará un procedimiento justo e imparcial de conformidad con las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. En particular, se incluirán en el reglamento disposiciones relativas a la reconsideración de las decisiones de la Junta, la que aprobará ese reglamento en su primera reunión.

4.7 Las decisiones finales de la Junta son obligatorias y susceptibles de ser ejecutadas.

Artículo 5

Disposiciones especiales

5.1 Los operadores de radio y televisión se abstendrán de difundir detalles personales respecto de persona alguna, incluidos el nombre, la dirección o el lugar de trabajo, si la difusión de esos detalles pudiera plantear una amenaza grave a la vida o la seguridad de cualquier persona como resultado de la violencia cometida por grupos de autodefensa o de alguna otra forma.

5.2 Ninguna de las disposiciones del presente reglamento limitará o restringirá en modo alguno la autoridad del Representante Especial del Secretario General para adoptar las medidas que considere necesarias por razones de seguridad, para proteger vidas o para mantener el orden público.

Artículo 6

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir las instrucciones administrativas relacionadas con la administración del presente reglamento.

Artículo 7

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2000/37 sobre la conducta de la prensa escrita en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, relativo a la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo en su forma enmendada,

Recordando el reglamento No. 2000/36 de la UNMIK, de 17 de junio de 2000, sobre el otorgamiento de licencias y la reglamentación de la prensa de radio y televisión en Kosovo,

A los efectos de establecer normas relativas a la conducta de la prensa escrita en circunstancias especiales y en forma provisional en tanto se establece un órgano profesional eficaz encargado de la autorregulación de la prensa escrita en Kosovo,

Dicta el presente reglamento:

Artículo 1 Códigos de Conducta

1.1 El Comisionado Provisional de Prensa, en circunstancias especiales, podrá dictar códigos de conducta provisionales. Antes de dictar un código de ese tipo el Comisionado Provisional de Prensa consultará con el Representante Especial del Secretario General, así como con las partes interesadas relacionadas con la prensa, según corresponda.

1.2 El Representante Especial del Secretario General podrá promulgar cualquier código de ese tipo mediante una instrucción administrativa.

Artículo 2 Sanciones

2.1 El Comisionado Provisional de Prensa podrá imponer una o más de las sanciones siguientes a los propietarios, operadores, editores, directores y los que ejerzan el control editorial último y definitivo de las publicaciones impresas y/o distribuidas dentro de Kosovo que funcionen en violación del derecho aplicable, o del código y de los códigos de conducta que se puedan haber promulgado con arreglo al artículo 1.2 o al artículo 4.1 del presente reglamento:

- a) Una advertencia;
- b) La exigencia de publicar una respuesta, una corrección o una solicitud de excusas;
- c) Una multa no inferior a 1.000 marcos alemanes y no superior a 100.000 marcos alemanes;
- d) El decomiso de equipo y/o de material impreso;
- e) La suspensión o clausura de las operaciones.

2.2 La imposición de todo tipo de sanciones con arreglo al presente reglamento se entenderá sin perjuicio de toda sanción penal o causa de acción civil aplicable.

2.3 El Comisionado Provisional de Prensa dará notificación por escrito de una violación y brindará una oportunidad razonable para responder antes de imponer una sanción.

2.4 El Comisionado Provisional de Prensa podrá pedir la asistencia de las autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la ley en Kosovo y de los funcionarios públicos correspondientes para aplicar una sanción por él impuesta.

Artículo 3

Apelaciones

3.1 Una persona o una entidad afectada por una decisión del Comisionado Provisional de Prensa de imponer sanciones podrá apelar ante la Junta de Apelaciones de la Prensa (“la Junta”) establecida de conformidad con el reglamento No. 2000/36 de la UNMIK en contra de una decisión de ese tipo.

3.2 Las apelaciones en contra de cualquiera de las decisiones anteriormente señaladas se presentarán ante la Junta dentro de 30 días de dictarse esa decisión. La apelación se presentará por escrito y podrá ir acompañada de la documentación o de los demás medios probatorios que el apelante desee presentar.

3.3 Las decisiones del Comisionado Provisional de Prensa seguirán vigentes en tanto la Junta dicta su decisión definitiva por la que modifique o deje sin efecto la decisión del Comisionado Provisional de Prensa.

Artículo 4

Disposiciones especiales

4.1 Los propietarios, operadores, editores y directores se abstendrán de publicar detalles personales respecto de persona alguna, incluidos el nombre, la dirección o el lugar de trabajo, si la publicación de ese tipo de detalles pudiera plantear una amenaza grave a la vida o la seguridad de cualquier persona como resultado de la violencia cometida por grupos de autodefensa o de alguna otra forma.

4.2 Ninguna disposición del presente reglamento podrá en modo alguno limitar o restringir la autoridad del Representante Especial del Secretario General de adoptar las medidas que considere necesarias por razones de seguridad, para proteger vidas o para mantener el orden público.

Artículo 5

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá impartir instrucciones administrativas respecto de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6

Legislación aplicable

El presente reglamento dejará sin efecto toda disposición de la legislación aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 7
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2000.

(*Firmado*) Bernard **Kouchner**
Representante Especial del Secretario General
